

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 25000234100020220019600  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ  
**DEMANDADA:** MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y  
OTRO  
**ASUNTO:** SENTENCIA ANTICIPADA

**MAGISTRADO PONENTE:  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede la Sala a resolver la demanda interpuesta, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez mediante la cual pretende que se declare la nulidad del nombramiento provisional del señor Darío Alberto Name Vásquez como Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Cuba.

**SENTIDO DE LA DECISIÓN**

Sea del caso declara la excepción de cosa juzgada, de conformidad con las razones indicadas en esta providencia.

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1. DEMANDA**

**1.1.1. Pretensiones**

La señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez solicitó a esta Corporación lo siguiente:

EXPEDIENTE:	25000234100020220019600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

“Que se declare la nulidad del acto de nombramiento contenido en el decreto 073 del 20 de enero de 2022, expedido por el señor presidente de la República y por la Ministra de Relaciones Exteriores, por medio de la cual se designó, con carácter provisional, al Doctor DARIO ALBERTO NAME VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.699.094 como Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Cuba.”.

### **1.1.2. Hechos**

1. Mediante Decreto 073 de 20 de enero de 2022, se nombró en provisionalidad a Darío Alberto Name Vásquez, como Consejero de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Cuba.
2. Que, para el momento en el que el señor Darío Alberto Name Vásquez fue nombrado para ocupar el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, el mismo no pertenecía a la carrera diplomática y consular de Colombia.
3. Que, el Ministerio de Relaciones Exteriores no dio prelación a los funcionarios de carrera diplomática y consular para ser nombrados en el cargo designado en el cargo de Consejero, Código 1012, grado 11, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Cuba.
4. Afirma que, el Ministerio de Relaciones Exteriores no adelantó las gestiones administrativas suficientes para designar a un funcionario del régimen especial, como lo sería a través de la figura de la comisión.

### **1.1.3. Normas violadas**

La demandante señaló como normas violadas las siguientes:

- Artículo 125 de la Constitución Política.
- Los artículos 10, 13, 40, 46 y 60 del Decreto 274 de 2000.

EXPEDIENTE:	25000234100020220019600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

- Artículo 17 de la Ley 909 de 2004

Sustentó el concepto de violación conforme a los argumentos que pasan a exponerse:

- **Infracción de normas en que debía fundarse**

Manifiesta que, el Ministerio demandado desconoció el artículo 125 de la Constitución al designar al señor Darío Alberto Name Vásquez al no encontrarse el mismo escalafonado en la Carrera Diplomática y Consular para el día de su designación en la categoría de Consejero a que se refiere el artículo 10 del Decreto Ley 274 de 2000.

De igual forma, el acto demandado desconoció lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 274 de 2000 ya que el Ministerio de Relaciones Exteriores omitió ejercer en debida forma sus funciones de vigilancia de la Carrera Diplomática y Consular al nombrarse a una persona que no pertenece al escalafón correspondiente dentro de la planta global de la Cancillería.

También se desconoció lo dispuesto en el artículo 40 ibídem ya que es posible designar funcionarios de carrera en cargos con fundamento en circunstancias calificadas como especiales y no acudiendo a la facultad nominadora, tal como lo hizo el Ministerio demandado.

Desconoció el Ministerio lo dispuesto en el artículo 46 ibídem al pasar por alto la figura de la comisión con la que pudo ser designado un funcionario de carrera en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Cuba y no limitarse a mencionar en el nombramiento que no existen funcionarios de carrera por debajo de su categoría.

Adicionalmente, se desconoce lo previsto en el artículo 17 de la Ley 909 de 2004, ya que existe un límite al poder discrecional de la facultad nominadora, por tanto, se

EXPEDIENTE:	25000234100020220019600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

debió prever la necesidad del servicio requerido en Cuba mediante los funcionarios de carrera como establece dicha norma y no designar a una persona ajena la carrera diplomática.

- **Falsa motivación**

Argumenta que, se desconoció lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, ya que la regla general es la designación preferente de funcionarios de carrera en las distintas categorías. Si bien, de manera excepcional, la norma permite nombrar en provisionalidad a personas externas a la carrera, en el caso en particular el acto demandado adolece de falsa motivación por cuanto era posible designar a un funcionario de carrera.

## **1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **1.2.1. Ministerio de Relaciones Exteriores**

El Ministerio de Relaciones Exteriores, por intermedio de apoderado, contestó la demanda en los siguientes términos:

Se opuso a las pretensiones de la demanda alegando que, el Ministerio cuenta con 66 embajadas, 121 consulados en el exterior y con 84 grupos internos de trabajo en Colombia.

Para el ejercicio de las funciones a cargo del Ministerio, se cuenta con 816 cargos de carrera diplomática y consular y en la actualidad existen 445 funcionarios inscritos en el escalafón y pertenecientes a la carrera, lo que evidencia una desproporción entre el número de cargos y el número de funcionarios disponibles para proveerlos.

EXPEDIENTE:	25000234100020220019600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

El Gobierno Nacional ha emprendido acciones en procura del fortalecimiento institucional del Ministerio y de la Carrera Diplomática y Consular mediante el reconocimiento del mérito como principio para el acceso al empleo público. Para este efecto, se han adoptado medidas concretas como el ingreso de un número significativo de alumnos al curso anual de formación diplomática y consular y la implementación de un procedimiento para la alternación de los funcionarios de la carrera diplomática y consular que les permite postularse por anticipado para alternar a tres destinos de su preferencia, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Que, para el caso de la categoría de Consejero de Relaciones Exteriores existen 68 cargos y tan solo 33 funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular en esta categoría. Este desbalance y por la necesidad de prestar los servicios y cumplir con las funciones del Ministerio, hacen necesario recurrir a la vinculación de funcionarios en provisionalidad, forma de vinculación que se encuentra prevista en el Decreto 274 de 2000.

Luego de hacer referencia al sistema de carrera diplomática y consular, indica que, el acto administrativo demandado fue expedido con el cumplimiento de los requisitos exigidos, cuya motivación fue expresa, esto es, que no era posible designar a ninguno de los funcionarios inscritos en la categoría de Consejero de Relaciones Exteriores, puesto que, según la certificación I-GCDA-22-000141 de 6 de enero de 2022, expedida por la Directora de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores no existen funcionarios ejerciendo cargos por debajo de la categoría a la que pertenecen – Consejero de Relaciones Exteriores – de modo que, en cumplimiento de sus lapsos de alternación están prestando sus servicios tanto en el exterior como en el país, respectivamente.

Afirma que, el cargo de ilegalidad no puede estar sustentado en la indebida interpretación de las normas que rigen la aplicación de la alternación en la carrera diplomática y consular – artículo 39 del Decreto Ley 274 de 2000 – ni fundamentado en

EXPEDIENTE:	25000234100020220019600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

subjetivismos con relación a las reglas perentorias del Sistema de Carrera Diplomática y Consular, cuando en este caso, la designación se hizo amparada en la provisionalidad que faculta a la administración y que se encuentra prevista en el artículo 60 ibídem.

Manifiesta que, el acto administrativo demandado debe ser tenido como legal, por cuanto se nombró en provisionalidad a una persona que no estaba inscrita en el escalafón de la carrera diplomática y consular en los términos del artículo 60 antes mencionado y en consideración a que no era posible designar a un funcionario inscrito en el escalafón de Carrera Diplomática y Consular en la categoría de cargo de Consejero de Relaciones Exteriores de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La actuación adelantada por el Ministerio, atendió lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 274 de 2000, optando por el nombramiento en provisional en el cargo antes mencionado, debido a la necesidad del servicio y ante la insuficiencia de funcionarios inscritos en el escalafón en esta categoría, fundamentada en la verificación previa por parte de la Dirección de Talento Humano que no era posible designar un funcionario de carrera, la motivación de dicho acto de nombramiento en provisionalidad cumplió con los requisitos exigidos legalmente para la provisión.

Si bien ha sido reconocido por la jurisprudencia que la regla general para acceder a los cargos de Carrera Diplomática y Consular se funda en el mérito, la norma reconoce que esos empleos puedan ser ocupados por personas que no pertenezcan a la carrera cuando por aplicación de la ley no sea posible designar funcionarios de carrera diplomática y consular para proveer dichos cargos, de acuerdo con el artículo 60 del Decreto 274 de 2000.

Dicho régimen especial jerarquizado de ingreso, ascenso, permanencia y retiro de los funcionarios pertenecientes a la misma, prevé la sujeción de los nombramientos de dichos funcionarios a la exigencia de la alternación, como obligación de prestar el

EXPEDIENTE:	25000234100020220019600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

servicio tanto en el servicio exterior como en el interior por un lapso determinado, las épocas de desplazamiento, las consecuencias derivadas del incumplimiento a los nombramientos y concluyó que, además de existir personal inscrito en el escalafón en el cargo cuya vacancia ha de llenarse, el personal debe tener la posibilidad administrativa de ser designado en la medida en que haya terminado su periodo de alternación para poder ser nombrado.

El acto demandado fue expedido con esa facultad discrecional, adecuándose a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que la motivaron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 274 de 2000.

Que, el Ministerio cumplió con las exigencias legales para dictar el acto de nombramiento demandado, gozando éste de presunción de legalidad, por lo que no puede ser objeto de anulación.

Finalmente, señala que el acto demandado no adolece de falsa motivación, en consideración a que se encuentra probado que el nombramiento cumplió con las exigencias legales para su expedición, por lo tanto, goza de presunción de legalidad, en la medida que los motivos por los cuales se expidió son ciertos, pertinentes y justifican la decisión que el gobierno nacional tomó de acuerdo con las circunstancias de hecho y de derecho necesarios para ese fin con los efectos jurídicos concretos, con lo que cumple con el requisito material para su validez y legalidad.

### **1.2.2. Darío Alberto Name Vásquez**

El demandado no contestó la demanda a pesar de que fue debidamente notificada, tal como consta en el informe secretarial de 5 de diciembre de 2022.

### **1.3. EXCEPCIONES PREVIAS Y TRASLADO PARA ALEGAR**

EXPEDIENTE:	25000234100020220019600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

En virtud de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, mediante Auto de 23 de enero de 2023, al no proponerse excepciones previas que debieran ser tramitadas, se dispuso por el Despacho del Magistrado Sustanciador fijar el litigio, así como pronunciarse sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes.

En el precitado auto, también se corrió traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión y proferir sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

## **1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **1.4.1. Parte demandante**

Cuestiona la validez probatoria de la certificación I-GCDA-22-000141 de 6 de enero de 2022 de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que sustenta el Decreto 073 de 20 de enero de 2022 demandado, ya que en su criterio debe constatarse los antecedentes de dicha certificación con la tabla que da cuenta de la información que posee el Ministerio de Relaciones Exteriores y que sustenta la certificación sobre los funcionarios de carrera en la categoría de Consejeros de Relaciones Exteriores para el 20 de enero de 2022.

Solicita sea valorada la tabla contenida en la página 23 del fallo de 26 de enero de 2023, radicado 25000234100020220030400 en la que en su consideración existían funcionarios en la categoría de Consejeros de Relaciones Exteriores, que para el 20 de enero de 2022, el 20 de enero de 2022 el Ministerio de Relaciones Exteriores los pudo haber nombrado en el cargo en que se nombró en provisionalidad al señor Darío Alberto Name Vásquez en Cuba.

Luego de hacer referencia a lo dispuesto en los artículos 37 y 60 del Decreto 274 de 2000, así como de la tabla extraída del fallo de 26 de enero de 2023 antes mencionado



EXPEDIENTE:	25000234100020220019600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

y de la certificación también citada, expresa que sí existían funcionarios en planta externa que había cumplido 12 meses en la categoría de Consejeros de Relaciones Exteriores desde la fecha de posesión, los que se encontraban habilitados para ser nombrados en el cargo del señor Darío Alberto Name Vásquez, como es el caso de los siguientes funcionarios: Jorge Iván López Narváez, Álvaro David Rodríguez de la Hoz, German Andrés Calderón Velázquez, Elkin Echeverri García, Andrea Acosta Rodríguez, Daniel Andrés Cruz Cárdenas, Francisco Javier Gutiérrez Plata, Ana Laura Acosta Orjuela, Diana Carolina Moya Mancipe, Luisa Fernanda Rueda Rojas, Constanza Lucia Sánchez Gómez, Nicolás Botero Varón, Carlos Fernando Molina Cespedes, Guillermo José Ramírez Pérez, Miguel Darío Clavijo McCormick, Ana María Cristancho Rocha, María Fernanda Forero Ramírez, Julián Camilo Silva Sánchez, Fabio Augusto Forero Agudelo y María Fernanda Grueso Lugo.

En segundo lugar, Sandra Yazmin Atuesta Becerra, Manuela Ríos Serna y Yudy Paola González Moreno, como quiera que se encontraban cumpliendo el lapso de alternación en planta interna, ya habían cumplido 3 años que es lo que deben cumplir por ley, en tanto se concluye que al 20 de enero de 2022, estaban habilitados para haber ocupado el cargo de consejero de relaciones exteriores en Cuba, donde se nombró al demandado.

Por lo anterior, señala que, en el nombramiento demandado existió una falsa motivación en la expedición de la certificación I-GCDA-22-000141 del 6 de enero de 2022 de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, que sustenta el Decreto 073 de 20 de enero de 2022 y que no obedece a la realidad de las circunstancias administrativas y laborales de los funcionarios que se mencionan con antelación, para lo cual, se remite a la sentencia de 2 de febrero de 2023, proferida por la Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, demandante: Mildred Tatiana Ramos Sánchez, demandados: Gregorio Echeverry Gaviria y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

EXPEDIENTE:	25000234100020220019600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

#### **1.4.2. Ministerio de Relaciones Exteriores**

Además de reiterar los argumentos esgrimidos en su escrito de contestación de la demanda y su reforma, al considerar que se encuentra probada la legalidad del acto demandado, pone de presente que existe identidad de causa entre los procesos 25000234100020220030400, sobre el cual se profirió fallo el 26 de enero de 2022 por la Subsección “B” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, y el presente asunto, en virtud a los extremos pasivos del proceso y se pide la nulidad del Decreto 073 de 20 de enero de 2022.

#### **1.4.3. Darío Alberto Name Vásquez**

Guardó silencio y no alegó de conclusión.

#### **1.5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

No hubo pronunciamiento alguno

### **2. CONSIDERACIONES**

#### **2.1. Competencia**

En atención a que en ese caso se ejerce una acción electoral en la que se controvierte un acto administrativo de nombramiento proferido por una autoridad del orden nacional, este Tribunal es competente para conocer y decidir en única instancia, dada la naturaleza jurídica del empleo, de conformidad con el numeral 6, literal c), del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021.

#### **2.2. Cuestión Previa**

EXPEDIENTE:	25000234100020220019600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

Previo a abordar el problema jurídico, es del caso señalar que, no será objeto de estudio por la Sala los argumentos adicionales señalados por la actora en su escrito de alegatos de conclusión al no ser señalados los mismos en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, con la demanda y su reforma, ni mucho menos la tabla que indica la misma fue señalada en la sentencia proferida por la Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 26 de enero de 2023, dentro del proceso 25000234100020220030400, prueba que tampoco se allegó en la oportunidad procesal debida.

### **2.3. Problema jurídico**

En consideración a lo expuesto por el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores en el escrito de alegatos de conclusión, es del caso declarar probada la excepción de cosa juzgada y, en consecuencia, negar las súplicas de la demanda al encontrar probado que entre el proceso 25000234100020220030400 y el proceso de la referencia existen identidad de partes, causa y objeto, en cuanto en ambas se discute la legalidad del Decreto 073 de 20 de enero de 2022, mediante el cual se designó en provisionalidad al señor Darío Alberto Name Vásquez.

## **3. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA**

### **3.1. Declaratoria de cosa juzgada del medio de control electoral**

De conformidad con el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011, el efecto de las sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el siguiente: *“La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. (...)”*. Por su parte, el Código General del Proceso define la figura de la cosa juzgada así: *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre*

EXPEDIENTE: 25000234100020220019600  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ  
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO  
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

*que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”.*

En ese sentido, la figura de cosa juzgada evita que un determinado caso, que ya cuenta con una sentencia debidamente ejecutoriada que haya decidido de fondo el asunto, no pueda ser debatido nuevamente en instancias judiciales. El H. Consejo de Estado, expediente No. 05001-23-33-000-2015-02253-01, indica que “(...) *la cosa juzgada es una institución de naturaleza procesal, en virtud de la cual los asuntos respecto de los que exista una decisión ejecutoriada, no pueden volver a ser ventilados ante la jurisdicción(...)*”; mientras que la Corte Constitucional en sentencia C-522 de 2009, señaló que:

“La cosa juzgada es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto. Como institución, la cosa juzgada responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada, destacándose la sustancial importancia para la convivencia social al brindar seguridad jurídica, y para el logro y mantenimiento de un orden justo, que pese a su innegable conveniencia y gran trascendencia social no tiene carácter absoluto”

En sentencia reciente, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha hecho referencia a los elementos constitutivos de la cosa juzgada al decir que:

“(...) Respecto al fenómeno de la cosa juzgada, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup>, ha sostenido que “...el objeto de la cosa juzgada es que los hechos y conductas que se han resuelto judicialmente no puedan ser debatidos nuevamente en un proceso posterior. Lo anterior por cuanto lo decidido por el juez adquiere las características de vinculante, obligatorio y, por lo tanto, de inmutable (...) según lo prevé el artículo 303 del Código General del Proceso, los elementos constitutivos de la cosa juzgada, son: (i) identidad de objeto; (ii) identidad de causa y, (iii) identidad jurídica de partes”.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia de 14 de octubre de 2021. Radicación número: 76001-23-33-000-2020-00003-03. Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia de 26 de febrero de 2015, expediente 17001-23-33-000-2014-00219-01(ACU). M.P. Susana Buitrago Valencia.

EXPEDIENTE: 25000234100020220019600  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ  
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO  
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

69. La Sección Quinta<sup>3</sup> de esta Corporación, ha señalado que:

“Para que obre la cosa juzgada, según el artículo 303 del Código General del Proceso, se requiere:

- i. Que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia dictada<sup>4</sup>.
- ii. Que ese nuevo proceso sea entre unas mismas partes, es decir, que exista identidad de partes.

Es oportuno aclarar que, en tratándose de procesos de simple nulidad o de nulidad electoral, como el que hoy nos ocupa, sólo es relevante a efectos de analizar si hay, o no, identidad de partes, el extremo pasivo de la ecuación.

- iii. Que el nuevo proceso verse sobre un mismo objeto, entendiéndose como tal a las declaraciones que se reclaman de la justicia<sup>5</sup>. En este sentido el profesor Devis Echandía sostiene que ‘el objeto del proceso lo constituye el derecho reconocido, declarado o modificado por la sentencia, en relación con una cosa o varias cosas determinadas o la relación jurídica declarada según el caso’<sup>6</sup>.

Es de anotar que por objeto no solo se entienden las pretensiones, sino que también se hace necesario analizar los hechos, para confrontarlos con los del nuevo proceso, a fin de precisar si existe o no identidad<sup>7</sup>.

- iv. Que el nuevo proceso se adelante por la misma causa (causa petendi) que originó el anterior, entendiéndose causa como las razones o motivos por los cuales el ciudadano se ve compelido a solicitar que se declare la nulidad del acto administrativo o electoral-. (subrayas fuera de texto).

- v. Finalmente, es preciso enfatizar que para que opere la cosa juzgada en relación con la causa petendi, cuando quiera que una primera sentencia haya negado las pretensiones anulatorias de la demanda original, además de exigirse que el acto demandado sea el mismo, debe ocurrir que en la nueva demanda se esgriman **idénticas** censuras a las ya estudiadas por la autoridad judicial en la sentencia ejecutoriada. Pero, si la primera sentencia ha accedido a las pretensiones de nulidad de la demanda original, la esfera negativa de la cosa juzgada impide al operador jurídico pronunciarse, de nuevo, sobre la legalidad de un acto ya anulado toda vez que aquel se ha sustraído del ordenamiento jurídico”. (...)

Así las cosas, la figura de la cosa juzgada impide que una decisión en firme sea objeto de un nuevo pronunciamiento judicial, otorgando estabilidad y seguridad jurídica, para

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 17 de marzo de 2016, expediente 11001-03-28-000-2015-00029-00, M.P. Alberto Yepes Barreiro.

<sup>4</sup> Aunque no está expresamente contenido en el texto del artículo 303 del C.G.P. el tratadista Hernán Fabio López Blanco lo cita como tal.

<sup>5</sup> López Blanco, Ob. Cit. 2012. Pág. 667

<sup>6</sup> Devis Echandía citado en López Blanco, Ob. Cit. 2012. Pág. 667

<sup>7</sup> López Blanco, Ob. Cit. 2012. Pág. 668

EXPEDIENTE: 25000234100020220019600  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
 DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ  
 DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO  
 ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

lo cual se debe comprobar la existencia de identidad de partes, de objeto y causa del proceso.

### 3.2. Del caso en concreto

Para establecer la existencia de la figura de cosa juzgada, procede la Sala a hacer una comparación de las partes, el objeto y la causa de los procesos 25000234100020220019600 y 25000234100020220030400<sup>8</sup>, a saber:

Identificación del proceso	25000234100020220019600	25000234100020220030400
Partes procesales	Demandante: Mildred Tatiana Ramos Sánchez	Demandante: Adriana Marcela Sánchez Yopasa
	Demandado: Ministerio de Relaciones Exteriores – Darío Alberto Name Vásquez	Demandado: Ministerio de Relaciones Exteriores - Darío Alberto Name Vásquez
Pretensiones	Que se declare la nulidad del acto de nombramiento contenido en el decreto 073 del 20 de enero de 2022, expedido por el señor presidente de la República y por la Ministra de Relaciones Exteriores, por medio de la cual se designó, con carácter provisional, al Doctor DARIO ALBERTO NAME VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.699.094 como Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Cuba.	Solicita se declare la nulidad del Decreto 073 de 20 de enero de 2022, mediante el cual se nombra con carácter provisional a DARIO ALBERTO NAME VASQUEZ, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Cuba.
Normas violadas y concepto de la violación	Violación del artículo 125 de la Constitución Política; los artículos 10, 13, 40, 46 y 60 del Decreto 274 de 2000 y el artículo 17 de la Ley 909 de 2004.	Violación del artículo 125 de la Constitución Política; artículos 4, numeral 7, 12, 37, 40, 53, 60 y 61 del Decreto Ley No. 274 de 2000, los artículos 3, 24 y 25 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 3, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>8</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B". Sentencia de 26 de enero de 2023, Magistrado Ponente: Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón. consultada en Sistema de Gestión Judicial SAMAI. En [https://sacsjsamai.blob.core.windows.net/2500023/25000234100020220030400/21\\_250002341000202200304001SENTENCIA20230206103403.pdf?sv=2021-10-04&ss=b&srt=o&se=2023-02-22T18%3A48%3A20Z&sp=r&sig=FUKaVJSEYpA2f053LTNWb1bhcYoF0EoYzxeCajle98Y%3D&rsct=application%2fpdf](https://sacsjsamai.blob.core.windows.net/2500023/25000234100020220030400/21_250002341000202200304001SENTENCIA20230206103403.pdf?sv=2021-10-04&ss=b&srt=o&se=2023-02-22T18%3A48%3A20Z&sp=r&sig=FUKaVJSEYpA2f053LTNWb1bhcYoF0EoYzxeCajle98Y%3D&rsct=application%2fpdf)

EXPEDIENTE: 25000234100020220019600  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
 DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ  
 DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO  
 ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

<b>Identificación del proceso</b>	<b>25000234100020220019600</b>	<b>25000234100020220030400</b>
	<p>Formula como cargos la actora: i) infracción de las normas en que debía fundarse; y, ii) falsa motivación.</p> <p>En cuanto a la infracción de las normas en que debía fundarse, indicó la misma que:</p> <p>Manifiesta que, el Ministerio demandado desconoció el artículo 125 de la Constitución al designar al señor Darío Alberto Name Vásquez al no encontrarse el mismo escalafonado en la Carrera Diplomática y Consular para el día de su designación en la categoría de Consejero a que se refiere el artículo 10 del Decreto Ley 274 de 2000.</p> <p>De igual forma, el acto demandado desconoció lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 274 de 2000 ya que el Ministerio de Relaciones Exteriores omitió ejercer en debida forma sus funciones de vigilancia de la Carrera Diplomática y Consular al nombrarse a una persona que no pertenece al escalafón correspondiente dentro de la planta global de la Cancillería.</p> <p>También se desconoció lo dispuesto en el artículo 40 ibidem ya que es posible designar funcionarios de carrera en cargos con fundamento en circunstancias calificadas como especiales y no acudiendo a la facultad nominadora, tal como lo hizo el Ministerio demandado.</p> <p>Desconoció el Ministerio lo dispuesto en el artículo 46 ibidem al pasar por alto la figura de la comisión con la que pudo ser designado un funcionario de carrera en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Cuba y no limitarse a mencionar en el nombramiento que no existen</p>	<p>El actor controvertió el acto de elección demandado a partir de los siguientes cargos de i) Infracción a las normas en que debía fundarse, esto es, desconocer lo dispuesto en el artículo 125 constitucional, artículos 4, numeral 7, 12, 37, 40, 53, 60 y 61 del Decreto Ley No. 274 de 2000, los artículos 3, 24 y 25 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 3, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011; ii) Expedición irregular (falta de motivación), ya que no se motivó el acto acusado, haciéndose uso de la facultad discrecional, pues la correcta motivación exige demostrar los supuestos de hecho que la norma invocada como sustento establece para que proceda su aplicación, lo cual no ocurrió en el presente caso; y (iii) falsa motivación, por cuanto, el acto demandado se motivó basado en la facultad que confiere al nominador el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, para proveer en provisionalidad cargos de carrera diplomática y consular, pero esta norma condiciona tal facultad a la imposibilidad de designar en ellos a funcionarios inscritos en esa carrera, lo cual fue desconocido por el nominador.</p> <p>Como fundamento de los cargos expone que el Decreto Ley 274 de 2000 estableció las categorías de los cargos de carrera diplomática y consular y sus equivalencias, refiriéndose a las mismas.</p> <p>Señala que de acuerdo con el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000 o Estatuto de la Carrera Diplomática y Consular y el Servicio Exterior, por virtud del principio de especialidad, se puede designar en cargos de Carrera Diplomática y Consular a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos,</p>

EXPEDIENTE: 25000234100020220019600  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
 DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ  
 DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO  
 ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

Identificación del proceso	25000234100020220019600	25000234100020220030400
	<p>funcionarios de carrera por debajo de su categoría.</p> <p>Adicionalmente, se desconoce lo previsto en el artículo 17 de la Ley 909 de 2004, ya que existe un límite al poder discrecional de la facultad nominadora, por tanto, se debió prever la necesidad del servicio requerido en Cuba mediante los funcionarios de carrera como establece dicha norma y no designar a una persona ajena a la carrera diplomática.</p> <p>En cuanto a la falsa motivación, señaló la actora que:</p> <p>Argumenta que, se desconoció lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, ya que la regla general es la designación preferente de funcionarios de carrera en las distintas categorías. Si bien, de manera excepcional, la norma permite nombrar en provisionalidad a personas externas a la carrera, en el caso en particular el acto demandado adolece de falsa motivación por cuanto era posible designar a un funcionario de carrera.</p>	<p>el Decreto 073 de 20 de enero de 2022, mediante el cual se designa al señor DARIO ALBERTO NAME VASQUEZ, en ninguno de sus apartes hace referencia a que dicha designación se hace de manera provisional y no justifica la imposibilidad de nombrar en el cargo en que es designado, a un funcionario de Carrera Diplomática y Consular.</p> <p>Así mismo, indica que el parágrafo único del artículo 61 del Decreto Ley 274 de 2000 estipula que las condiciones básicas de la provisionalidad se sustentan en la especialidad del servicio exterior y, por lo tanto, no confieren derechos de carrera, en tanto, la Constitución Política, la Ley exige la materialización del derecho preferente que tienen los funcionarios de carrera para ocupar los cargos de carrera, con base en los principios superiores de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, cuyo desarrollo jurisprudencial es abundante.</p> <p>Por tanto, informa que al momento del nombramiento acusado existían funcionarios de carrera diplomática en las categorías de Consejero y Primer secretario, que tiene derecho preferencial a ocupar el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, en virtud del principio de especialidad del servicio exterior y el derecho preferencial que ostentan los funcionarios de carrera a ocupar las vacantes que se generen en los cargos de carrera diplomática, de conformidad con el artículo 53 del Decreto Ley 274 de 2000.</p> <p>Señala la demandante que en aplicación del Decreto 274 de 2000, si el cargo de Consejero se encontraba vacante, la Administración debió haber priorizado el nombramiento del</p>



EXPEDIENTE: 25000234100020220019600  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ  
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO  
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

Identificación del proceso	25000234100020220019600	25000234100020220030400
		<p>personal de carrera que se encontraba en las siguientes situaciones, antes de recurrir a la provisionalidad, si es que este se encontraba vacante:</p> <p>“i) Los Consejeros que, a 20 de enero de 2022, cumplían el tiempo de alternación para ser trasladados a prestar sus servicios en esa u otras sedes externas de la planta global del Ministerio (Decreto 3358 de 2009);</p> <p>ii) Los Consejeros de Carrera Diplomática y Consular que, a 20 de enero de 2022, se encontraban cumpliendo su alternación en las sedes internas de la planta global del Ministerio (Decreto 3358 de 2009), pero podían ser designados para prestar sus servicios en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Cuba, por aplicación de la excepción a los lapsos de alternación consagrada en el literal b. del artículo 53 del Decreto 274 de 2000 y/o el literal b del artículo 37 concordante con el inciso segundo del artículo 40 ibídem;</p> <p>iii) Los Consejeros de Carrera Diplomática y Consular que, a 20 de enero de 2022, se encontraban comisionados en cargos inferiores a su escalafón, toda vez que la Corte Constitucional ha reiterado que las comisiones en cargos inferiores deben ser excepcionales y están llamadas a concluir inmediatamente haya cargos disponibles dentro de la categoría que ostenta el funcionario comisionado por debajo de su rango en el escalafón;</p> <p>iv) Los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular escalafonados por encima o por debajo del rango de Consejero, que podían ser comisionados para prestar sus servicios en dicho cargo, en aplicación del literal a. del artículo 53 del Decreto Ley 274 de 2000 que regula las</p>

EXPEDIENTE: 25000234100020220019600  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
 DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ  
 DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO  
 ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

Identificación del proceso	25000234100020220019600	25000234100020220030400
		<p>comisiones para situaciones especiales. v) los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular que se encontraban cumpliendo su alternación en planta externa y que, a 20 de enero de 2022, ya llevaban más de 12 meses asignados a su respectiva sede, razón por la cual podían ser designados para ejercer otro cargo en el exterior, según lo permite el parágrafo único del artículo 37 ibídem y tal como lo ha reiterado el Consejo de Estado en copiosa jurisprudencia.”</p> <p>Además, considera que existe suficiente personal de carrera disponible para ocupar el cargo demandado y, en caso de que la Administración no lo considere así, debería incrementar el número de cupos a proveer anualmente por concurso. Por lo tanto, no es justificada la aplicación de la provisionalidad en la entidad, puesto que va en contravía del principio constitucional de carrera.</p> <p>Por tanto, el nombramiento demandado se realiza cuando existen no solo varios Consejeros de carrera disponibles para ser nombrados sino cuando, por lo menos uno de ellos, está nombrado en un cargo inferior al de su categoría, en contra de la jurisprudencia constitucional que ha señalado que las comisiones por debajo de los funcionarios de carrera diplomática y consular solo deben perdurar “mientras no exista la disponibilidad del cargo que corresponde a la categoría del escalafón en la que se encuentra el funcionario” (Sentencia C 808 de 2001).</p> <p>Los artículos 4 numeral 7 y 60 del Decreto 274 de 2000 fueron desconocidos con la expedición del Decreto demandado porque para la fecha del nombramiento de DARIO</p>

EXPEDIENTE: 25000234100020220019600  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
 DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ  
 DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO  
 ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

Identificación del proceso	25000234100020220019600	25000234100020220030400
		<p>ALBERTO NAME VASQUEZ, sí existían funcionarios inscritos en la Carrera Diplomática y Consular escalafonados en el grado de Consejero que se encontraban disponibles para ser nombrados en el mismo cargo. Además, existían otros funcionarios de carrera que, en aplicación de las previsiones de los artículos 37 a 40 y 53 del Decreto Ley 274 de 2000, también podían ser nombrados o comisionados en ese cargo.</p> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta que los artículos 4 numeral 7 y 60 del Decreto Ley 274 de 2000 han sido objeto de análisis y pronunciamiento por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, avalando dicha posición.</p> <p>Frente a la motivación del acto señala que el Decreto 073 de 20 de enero de 2022 se expide haciendo uso de una facultad no discrecional por lo que debe ser motivado, tal y como lo dispone el Consejo de Estado.</p> <p>Considera que la correcta motivación del Decreto 073 de 20 de enero de 2022 hubiera exigido que se demostraran los supuestos de hecho que la norma invocada como sustento establece para que proceda su aplicación. Sin embargo, como estos supuestos claramente no se configuraban, el acto se sustentó en el uso de una facultad que no se tenía y, por ende, está incurso en falsa motivación.</p> <p>Finamente, refiere que se expidió con falsa motivación el acto acusado ya que se motivó basado en la facultad que confiere al nominador el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, para proveer en provisionalidad cargos de carrera diplomática y consular, pero esta norma condiciona tal facultad a la</p>

EXPEDIENTE: 25000234100020220019600  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
 DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ  
 DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO  
 ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

<b>Identificación del proceso</b>	<b>25000234100020220019600</b>	<b>25000234100020220030400</b>
		imposibilidad de designar en ellos a funcionarios inscritos en esa carrera, y en el presente caso si era posible designar a otros funcionarios de carrera que están comisionados por debajo de la categoría de consejeros.
<b>Estado del proceso</b>	Se corrió traslado para alegar de conclusión mediante Auto de 23 de enero de 2023	

EXPEDIENTE: 25000234100020220019600  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
 DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ  
 DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO  
 ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

Identificación del proceso	25000234100020220019600	25000234100020220030400
	Para proferir sentencia	<p>Sentencia de 26 de enero de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda al evidenciar “(...) que el Ministerio de Relaciones Exteriores si efectuó una motivación razonada y correspondiente a la realidad respecto del nombramiento en provisionalidad, indicando que “de acuerdo con la certificación I-GDCA-22-000141 del 06 de enero de 2022, expedida por la Directora de Talento Humano, revisado el escalafón de Carrera Diplomática y Consular y teniendo en cuenta los literales a) y b) del artículo 37, y el Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, o existen funcionarios de la planta global de la Carrera Diplomática y Consular que, a la fecha, estén ubicados en cargos por debajo de esa categoría.”, razón por la que se observa que procedió a invocar las normas que le otorgan competencia para realizar los nombramientos provisionales, al no encontrar personal disponible para su provisión, y además acudió a la respectiva certificación emitida por la entidad, argumentando el nombramiento al que acudía, conforme lo dispone el Decreto Ley 274 de 2000. (...)”<sup>9</sup>, concluyendo que no se accedería a la pretensión de la demanda, en consecuencia, no se declararía la nulidad del acto demandado al no lograrse desvirtuar la presunción de legalidad del acto y no tener los cargos formulados vocación de prosperidad.</p> <p>Dicha sentencia quedó ejecutoriada el 20 de febrero de 2023. Proceso archivado.</p>

<sup>9</sup> Folios 34 a 35 sentencia de 26 de enero de 2023. ibídem

EXPEDIENTE:	25000234100020220019600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

Visto lo anterior, encuentra la Sala que existe identidad de partes al encontrarse que ambas demandas se dirigen contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y el señor Darío Alberto Name Vásquez; identidad de objeto al pretender la Declaratoria de nulidad del Decreto 073 de 20 de enero de 2020 mediante el cual se nombró al mencionado señor en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Cuba; así como identidad de causa, bajo iguales argumentos jurídicos, al exponerse que dicho acto administrativo debe ser anulado por haber sido expedido con desconocimiento del régimen de carrera diplomática y consular, ya que existía personal para ser nombrado en el cargo del señor Name Vásquez al considerar que el mismo vulnera el sistema de carrera establecido en la Constitución Nacional.

Por lo tanto, del estudio realizado al proceso 250002341000202200030400, la Sala encuentra que cuenta con identidad de partes, de objeto y de causa, con el proceso 25000234100020220019600, siendo claro e irrefutable que se presenta la figura de cosa juzgada, siendo improcedente que en el proceso de la referencia se profiera una nueva decisión judicial que estudie la legalidad del Decreto 073 de 20 de enero de 2020 que nombró en provisionalidad al señor Darío Alberto Name Vásquez, bajo los mismos cargos de nulidad.

Así las cosas, la Sala recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:**

**(...)**

**3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada,** la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. (Negritas y subrayas fuera del texto original)

EXPEDIENTE:	25000234100020220019600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en donde se cuenta con los elementos de juicio pertinentes, necesarios y suficientes para proferir la decisión, la Sala evidenciar claramente la existencia de cosa juzgada, y como consecuencia de ello se dicta la presente sentencia anticipada, tal como lo autoriza la ley.

Finalmente, es del caso señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189<sup>10</sup> de la Ley 1437 de 2011, los efectos de la sentencia que niegue la nulidad producirá efectos de cosa juzgada erga omnes, pero solo en relación con la causa petendi juzgada, como lo fue en el este caso, la de determinar si el señor Darío Alberto Name Vásquez en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Cuba, con lo cual, existe la posibilidad de demandar nuevamente un acto electoral sometido con antelación a control judicial, si los argumentos son diferentes a los previamente analizados por el Juez.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:**     **DECLÁRASE probada** la excepción de cosa juzgada formulada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:**    **ARCHÍVESE** previa ejecutoria.

---

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 189. EFECTOS DE LA SENTENCIA.** La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada *erga omnes*. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos *erga omnes* solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen. (...)” (Subrayado fuera de texto)

EXPEDIENTE: 25000234100020220019600  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ  
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO  
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

*Firmado electrónicamente*

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

*Firmado electrónicamente*

**CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

*Firmado electrónicamente*

**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.